En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. R. c/ O. L. D. y Otra s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 24 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 182/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

**1).- Antecedentes del caso:**

En las presentes actuaciones se ha dictado sentencia definitiva en fecha 16/11/22 (fs. 100/104).

- El día 16/11/22 la parte actora apeló el pronunciamiento (fs. 105), recurso concedido libremente en fecha 22/11/22 (fs. 106), siendo expresados los correspondientes agravios el 20/03/23 (ID 1006259). La citada en garantía contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 31/03/23 (ID 1020657).

**2).- La sentencia:**

En su parte resolutiva la sentencia dispuso: *"1) Admitir la demanda entablada por R. C. contra L. D. O. y A. C. D. S. LIMITADA. Condenar a éste último y a la citada en garantía, en el límite de la cobertura, al pago al primero de la suma de $ 67 500 (Sesenta y siete mil quinientos pesos), en concepto de Daño Material y Privación de Uso, con más los intereses establecidos en el Considerando N° 5, dentro de los Diez (10) de quedar firme este pronunciamiento.*

*2) Imponer las costas al demandado y citada en garantía. Regular los honorarios profesionales de los Dres. D. G. L. y M. I. T., letrados apoderados de la parte actora en el 18 %, en conjunto y proporción de Ley, los de la Dra. M. M. P., letrada apoderada de la citada en garantía, en el 12 % y los del Perito Mecánico M. F. L. en el 5 %, del monto que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y debiendo adicionarse el IVA, si correspondiere. 3) Registrar y notificar personal, por cédula o digitalmente".*

**3).- Los agravios de la parte actora:**

La parte actora se agravia en vistas del monto por el cual prospera la demanda y por el diferimiento de lo relativo al artículo 770 del CCC para la etapa de ejecución de sentencia.

Con relación al primero de los agravios plantea que la sentencia se hizo eco de la impugnación de la aseguradora contra el informe pericial, dando por probado que el experto no tuvo contacto directo con el rodado, haciendo su estimación con base en presupuestos, que no se condicen con la magnitud de los daños reflejados en las fotografías aportadas.

Afirma que las conclusiones de la sentencia en este orden son desacertadas, porque el perito inspeccionó efectivamente el rodado del actor, el cual fue requerido para que esté en su presencia el día y hora en el que se realizó la pericia.

En mérito a estas consideraciones es que, el monto de condena solo prosperó por valor de % 55.000, lo cual agravia a la actora visto que el reclamo fue inicialmente incoado por $121,631.

En segundo término, se agravia por cuanto la sentencia no manda aplicar intereses conforme lo dispone el art. 770 inciso b) del CCC, tal como fue peticionado en el escrito de demanda, difiriendo el planteo para la etapa de ejecución de sentencia, no obstante manifestar la procedencia del mismo.

**4).- Aclaración previa:**

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

**5).- Tratamiento de los agravios de la actora:**

**5.1).- El monto de condena y la valoración de la prueba pericial:**

La quejosa objeta la manera en la cual la sentencia valoró el informe que data del día 4 de julio de 2022 presentado por el perito mecánico M. F. L., obrante a fs. 68.

Cotejada la presentación no puedo dejar de advertir que el experto responde los cinco puntos periciales planteados en los siguientes términos: *"Respuestas: A) Los daños sufridos por el Renault Megane x. son: Paragolpes delantero, guardabarros delantero derecho, puerta delantera derecha, puerta trasera derecha, zócalo derecho, guardabarros trasero derecho. B) Si, los presupuestos adjuntos se condicen con los repuestos, las autopartes y las reparaciones necesarias para una correcta reparación del rodado. C) Si, los valores*

*que surgen en los presupuestos se comparecen a los valores de plaza al momento de su emisión. D) El costo de la reparación total del rodado es de 130.031,00 al momento de la emisión de los presupuestos FJ 13 14 y 15 con fecha 27/07 y 29/07 del año 2020. E) La reparación total del rodado insumirá un total de 20 días hábiles, contemplando jornadas laborales de 8 horas diarias, teniendo todos los repuestos las autopartes y los materiales de pintura antes de comenzados los trabajos de reparación sobre el Renault Megane x."*

Ello representó trece (líneas) en la pieza original, sin que en momento alguno se hiciera explícito de manera concreta y directa que el experto estuvo frente al rodado en cuestión, remitiendo en muy buena medida a los presupuestos adjuntados, los cuales no se corresponden con los daños reflejados por las fotografías adjuntadas por la misma parte actora a fs. 16/19.

Este fue el fundamento de lo resuelto por la Señora Jueza de grado, el cual -según lo estimo-, no ha logrado enervar la recurrente con su crítica.

No puedo dejar de advertir que el informe fue especialmente cuestionado por la aseguradora a fs. 74, destacándose que el experto no aclaró si efectivamente vio el rodado, ello así, dado que no surge del informe de fs. 68.

Dicha objeción no fue respondida ni aclarada por el experto, ni tampoco mereció ningún tipo de objeción por parte de la actora.

En lo atinente a la prueba pericial se ha sostenido que *"se enmarca, dentro de lo que se denomina la prueba científica, la que goza de un alto poder de fiabilidad"* y que *"la valoración que el juez efectúa del informe de peritos se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, y sin que por ella esta prueba deba prevalecer sobre el resto de las pruebas allegadas al proceso, valorándose la misma en su conjunto"* (MARTIRELLI, Pablo, "*La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial*",

https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/download/3913/3725/11443)

En lo que interesa para la resolución de la presente causa, el art. 481 del CPCC dispone con relación a la valoración que los Magistrados deben hacer del informe pericial que su fuerza probatoria será estimada por *"…los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 477 y 478 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca"*.

Así, *por una parte*, del escueto informe presentado no surge con claridad ninguna referencia a la constatación directa e inmediata de los daños, ni la misma fue categóricamente aseverada luego de la impugnación. *Por la otra*, el cotejo de las fotografías, da cuenta de que los perjuicios invocados no guardan relación de correspondencia con la sumatoria de los gastos que surgen de los presupuestos.

La Señora Jueza de grado ha concedido correcto mérito a la prueba apreciada en su totalidad y atendiendo a las significaciones derivadas de los hechos acreditados en forma conglobada, es decir, relacionándolos para que no sean compartimentos aislados y sin sentido, o con un sentido fragmentario de una realidad totalizadora. Es en este orden que, reparar atentamente en las fotografías adjuntadas por la misma recurrente en la oportunidad procesal pertinente, impone que el perjuicio sea cuantificado en la suma indicada por la sentencia de grado, debiendo desestimarse el agravio.

Con base en lo expuesto, la sentencia será confirmada en esta parcela y el agravio incoado será rechazado.

**5.2).- La condena de intereses por el 770 inciso b) del CCC diferida para la etapa de ejecución de sentencia:**

La sentencia en su parte resolutiva, refiere que los intereses deben ser calculados conforme el criterio proporcionado como fundamento en el punto 5) de los considerandos.

El referido punto 5) indica en lo relativo a los intereses: *"A tal importe se adunarán los intereses que para la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH), los que deberán calcularse desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.)".*

De lo expuesto, he de concluir que la cuestión no ha sido diferida para la etapa de ejecución de sentencia, sino que existe materialmente una denegación a lo peticionado por la parte en su demanda, en orden a que se aplique el régimen del art. 770 inciso b) del CCC.

Esto es así, en razón de que se dispone la aplicación de los intereses, sin referencia normativa y sin expresa indicación de su capitalización. Tal es la verdad material que surge de la correcta lectura de la sentencia, la cual no será empañada por la extraña apreciación de la quejosa en el sentido de que se ha diferido el tratamiento de la cuestión –lo cual no ha acontecido, de hecho, la sentencia en ningún pasaje emplea el término *"diferir"* ni relega a un estadio posterior la decisión ni su implementación práctica-, y sin perjuicio de que, de haber existido una omisión, la Alzada cuenta con facultades suficientes para subsanarla con base en las potestades conferidas por el art. 281 del CPCC.

Asiste razón a la recurrente en que, por imperio de la norma citada, debe proceder la capitalización del interés al momento de la notificación de la demanda, *v.gr.*: *"Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que […] b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"*.

En consecuencia, el agravio será acogido y los

intereses deberán ser calculados conforme la tasa activa informada por el banco de la provincia del Chubut desde la fecha del siniestro y hasta la notificación de la demanda, momento en el que se acumularán al capital, devengando el producto un interés que debe calcularse conforme la tasa ya indicada hasta el efectivo pago.

**6).- Conclusión:**

De acuerdo con los argumentos vertidos corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, ordenándose revocar parcialmente la sentencia de grado, disponiendo que los intereses deberán ser calculados conforme la tasa activa informada por el banco de la provincia del Chubut desde la fecha del siniestro y hasta la notificación de la demanda, momento en el que se acumularán al capital, devengando el producto un interés que debe calcularse conforme la tasa ya indicada hasta el efectivo pago.

**7).- Readecuación de costas y honorarios:**

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

**8).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones.."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, la revocación parcial de la sentencia, -valorado que fuera su alcance y relevancia-, determina la imposición de las costas en un 50% a la parte actora y en un 50% a la parte demandada Señor L. D. O. y a la aseguradora A. C. D. S. L. (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

9**).- Regulación de honorarios en la Alzada:**

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para

abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 27% y los de la letrada de la aseguradora A. C. D. S. L., Abogada M. M. P. y el Abogado J. G. en conjunto en el 27%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

**2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

**3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.**

**3.1.- El monto de condena y la valoración de la prueba pericial.** De manera previa y general, considero que los Magistrados cuentan con amplias facultades para valorar la prueba en tanto sean puestas de relieve de manera explícita las secuencias que otorgan estructura a su razonamiento; ello a fin de proporcionar a los justiciables, la posibilidad de controvertir los fundamentos de las decisiones judiciales, hallándose los mismos en pleno conocimiento del temperamento que ha animado al órgano jurisdiccional al volcar su convicción en el dictado de la sentencia.

En este sentido, si bien en algunos casos se puede estar en presencia de instrumentos que cuenten con fuerza de convicción de mayor fortaleza

jurídica respecto de otros, por ejemplo, los instrumentos públicos respecto de los privados en la prueba documental, es lo cierto que no existe medio prueba que por sí mismo y en todos los casos, prevalezca respecto de otro, otros o de la sumatoria de todos los restantes medios de prueba, cuando existan maneras diversas de explicar los hechos a partir de los extremos fácticos recabados en el expediente.

Es función de los Magistrados establecer relaciones entre los hechos acreditados, a fin de poder reconstruir el devenir de los acontecimientos que dieron lugar a la controversia y a las consecuencias lesivas del hecho que se juzga.

Esto exige la máxima plasticidad en las facultades de las que se encuentran investidos los Magistrados en orden al establecimiento de inferencias, siendo responsabilidad del órgano judicial sopesar con prudencia la fuerza de convicción de cada medio de prueba en cada caso en particular.

Lo antes expuesto no puede ser de otra manera, dado que, así como un recibo firmado, corroborada que fuera la autenticidad de la firma mediante una pericial caligráfica, hace fe más intensamente que los dichos de testigos, en tanto se trate de probar un pago; los testigos presenciales en el momento en el que el vehículo transpuso una encrucijada estando el semáforo en rojo, muy probablemente dan cuenta de los hechos en mejor medida que el perito accidentológico que reconstruye la colisión trayéndola al presente desde un pasado del cual no fue parte, mediante fórmulas matemáticas aplicadas a rastros de frenado y posición final de los vehículos.

Del mismo modo, existen medios de prueba que se fortalecen en interacción mutua, por ejemplo, la prueba documental corroborada su autenticidad mediante prueba de informes (por ejemplo, los ejemplares de carta documento o telegramas cuya autenticidad fue acreditada por informe expedido por el C. A.), o por verificación pericial (como en el caso del recibo de pago y la pericial caligráfica).

En cualquier caso, no existe tabulación previa en la cual por disposición legislativa un medio siempre vaya a prevalecer al otro.

Se configura en la práctica un sistema abierto y elástico, en el que la prudente valoración de los Jueces establece relaciones cruzadas entre hechos acreditados por diversos medios, concediendo diversa fuerza de convicción a unos y a otros, todo lo cual se consolida al fundamentarse el convencimiento acerca de un estado de cosas que se refleja en toda sentencia de manera clara, explícita y expresa, a fin de posibilitar que las partes puedan controvertir, en el supuesto de que consideren que se han vulnerado sus intereses de manera contraria a derecho.

Del informe 04/07/22 obrante a fs. 68, la sentencia de grado concluyó que el experto no había tomado contacto directo con el vehículo materia de examen. Advierto que en ningún momento el perito pone de relieve el haber tenido frente a sí el vehículo en cuestión, ni siquiera ante los cuestionamientos y pedido de explicaciones efectuados a fs. 74.

La sentencia también destaca que la pericia en sus conclusiones remite a los presupuestos adjuntados por la parte.

Tengo muy presente el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, siendo este conocimiento por lo general ajeno al hombre de derecho, y que para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "G., Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro", 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008). Pues bien, el caso analizado se corresponde conceptualmente con la excepción que permite apartarse del dictamen, dado que el dictan refiere en sustancia a presupuestos agregados, y no clarifica de manera irrefragable que sus observaciones se basen en la

constatación directa e inmediata de los daños. En este orden, cabe poner de relieve que si la prueba pericial remite a presupuestos adjuntados, la fuerza de convicción de los mismos habrá de ceder con toda corrección –tal como lo hace en el pronunciamiento de grado- frente a las fotografías adjuntadas por la misma reclamante, las que no dan cuenta de daños de magnitud que se pueda corresponder con los presupuestados.

Se debe tener en cuenta que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso que llevan al ánimo del Juez la convicción de la verdad de los hechos (Ver mi criterio en CAPM, en autos: "C. J. P. c/ P. A. s/ pago por consignación", Expte 55/2017, Sent. del 25/07/17, Reg N° 53/17 SDL).

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

**3.2.- La condena de intereses por el 770 inciso b) del CCC diferida para la etapa de ejecución de sentencia.** El cotejo de la sentencia puesta en crisis permite advertir que la cuestión no ha sido diferida para la etapa de ejecución.

En realidad, el pronunciamiento incurre en una omisión que deniega de manera material la aplicación del régimen del art. 770 inciso b) del CCC, visto que se dispuso la aplicación de intereses sin efectuar referencia normativa, ni expresa indicación de que los mismos debían ser capitalizados. En este sentido, la omisión del órgano jurisdiccional *a quo*, puede ser subsanada por esta Alzada en mérito a las facultades acordadas por el art. 281 del CPCC.

Toda vez que el derecho acompaña a la quejosa por cuanto el art. 770 inc. b) del CCC, dispone la capitalización del interés con la notificación de la demanda, el agravio resulta procedente, y en su consecuencia, la sentencia

será revocada parcialmente y modificada ordenándose que los intereses sean calculados conforme la tasa activa informada por el banco de la provincia del Chubut desde la fecha del siniestro y hasta la notificación de la demanda, momento en el que se acumularán al capital; a partir de ahí, el capital actualizado, devengará un interés que debe calcularse conforme la tasa ya indicada hasta el efectivo pago.

**4.- Conclusión**. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en lo que a intereses se refiere, ordenando que los mismos sean calculados de conformidad con la tasa activa informada por el banco de la provincia del Chubut desde la fecha del siniestro y hasta la notificación de la demanda, acumulándose en ese momento al capital, para devengar a su vez dicho producto un interés que debe calcularse conforme la tasa ya indicada hasta el efectivo pago.

**5.- La readecuación de costas.** Sin perjuicio detratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

**6.- La imposición de costas en la alzada**. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010,

AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en un 50% a la parte actora y en un 50% a la parte demandada Señor L. D. O. y a la aseguradora A. C. D. S. L. (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

**7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 27% y los de la letrada de la aseguradora A. C. D. S. L., Abogada M. M. P. y el Abogado J. G. en conjunto en el 27%, de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado por la parte actora, y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado **ORDENÁNDOSE** que los intereses sean calculados conforme la tasa activa informada por el banco de la provincia del Chubut desde la fecha del siniestro y hasta la notificación de la demanda, momento en el que se acumularán al capital, devengando el producto un interés que debe calcularse conforme la tasa ya indicada hasta el efectivo pago;

2) **NO READECUAR** costas ni honorarios;

3) **IMPONER LAS COSTAS** por la actuación en esta Alzada en un 50% a la parte actora y en un 50% a la parte demandada Señor L. D. O. y a la aseguradora A. C. D. S. LIMITADA (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC);

4) **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados de la parte actora, Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 27% y los de la letrada de la aseguradora A. C. D. S. LIMITADA, Abogada M. M. P. y el Abogado J. G., en conjunto, en el 27%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de

corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5) **NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE. DEVUELVASE.-**

**Así lo voto**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

**Así lo voto.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado por la parte actora, y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado **ORDENÁNDOSE** que los intereses sean calculados conforme la tasa activa informada por el banco de la provincia del Chubut

desde la fecha del siniestro y hasta la notificación de la demanda, momento en el que se acumularán al capital, devengando el producto un interés que debe calcularse conforme la tasa ya indicada hasta el efectivo pago;

**2.- NO READECUAR** costas ni honorarios;

**3.- IMPONER LAS COSTAS** por la actuación en esta Alzada en un 50% a la parte actora y en un 50% a la parte demandada Señor L. D. O. y a la aseguradora A. C. D. S. L. (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC);

**4.- REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados de la parte actora, Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 27% y los de la letrada de la aseguradora A. C. D. S. L., Abogada M. M. P. y el Abogado J. G., en conjunto, en el 27%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**5.- NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE. DEVUELVASE.-**

**REGISTRADA BAJO EL N°  /23 SDC.**